

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **10**

Fecha: **06 Mayo de 2021 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2015 00248</b>	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	07/05/2021	11/05/2021
41001 31 10 005 <b>2020 00223</b>	Ejecutivo	ELVIS MORA BENITEZ	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	07/05/2021	11/05/2021
41001 31 10 005 <b>2020 00298</b>	Ejecutivo	INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO	MATIAS TOLOZA TORRES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	07/05/2021	11/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06 Mayo de 2021 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

## PROC ALIMENTOS - REPOSICION RAD 2015-248 MARTHA GIRON VS. MILLER QUESADA

jorge osorio peña <kuskin66@hotmail.com>

Lun 26/04/2021 9:11

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

J 5 FLIA RAD 2015-248 MARTHA GIRON VS.MILLER QUESADA.pdf;

JORGE OSORIO PEÑA, mayor de edad apoderado en el proceso con radicado 2015-248 de la referencia, respetuosamente me permito allegar escrito mediante el cual interpongo recurso de reposicion.

Del señor Juez.

JORGE OSORIO PEÑA

C.C. 12.130.977

T.P. 74.684 C.S.J.

correo electrónico kuskin66@hotmail.com

Enviado desde [Outlook](#)

Señora  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA**  
Neiva

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía de MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ vs. MILLER QUESADA VARGAS  
Rad. 2015-248

**JORGE OSORIO PEÑA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.130.977 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 74.684 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, procedo a interponer recurso de **REPOSICION** en contra del auto del 20 de abril de 2021 y notificado por estado el día 21 de abril de la misma anualidad, por las siguientes razones:

El auto recurrido procede a modificar la liquidación que inicialmente se presentó, en donde se consagra que mi poderdante aún estaba adeudando la suma de \$4.134.733,00 pesos, y que las mesadas alimentarias estaban liquidadas hasta el mes de abril de 2021 junto con los intereses.

La inconformidad del suscrito y que va en contravía de la ley, por parte del despacho es que primero, se tendrá que verificar todas las liquidaciones desde el mandamiento de pago, ya que como se ha reiterado en anteriores oportunidades, los intereses los han liquidado el día que se hace la liquidación sin tener en cuenta las fechas en que a mi poderdante le hicieron los descuentos, sino que hacen la liquidación a fecha de corte sin tener en cuenta los abonos que se hacen cuando se consigna la cuota alimentaria, pues en este caso va en contravía económica a mi poderdante, además el art. 1653 y ss. del C.C. en donde se consagra la imputación del pago, lo cual se hará inicialmente a los intereses y luego a capital, y si vemos todas las liquidaciones que se han hecho por parte de la demandante y por el despacho no aplican esta fórmula consagrada en la ley, sino que liquidan toda la obligación y después es que vienen y abonan los títulos judiciales que le han descontado a mi poderdante, por lo tanto, se deberá reliquidar las obligaciones desde un comienzo teniendo en cuenta lo regulado en el art. 1653 del Código Civil, situación que ocurrió cuando se allegó la liquidación del crédito por parte de mi poderdante y que su honorable despacho no decidió aprobarla sino modificarla, teniendo en cuenta otra liquidación anterior, pero como se ha dicho esta están violando el debido proceso.

Igualmente, en la liquidación que hace el despacho el día 6 de julio de 2020 se hace un abono por la cantidad de \$1.047.256, 00 pesos, en donde no se ha imputado a dicha cantidad de dinero, entonces no se ve reflejado dicha suma de dinero, con lo cual se trasgrede los intereses económicos de mi poderdante, también hay que anotar que las liquidaciones y los abonos se hacen por adelantado, cuando las cuotas se pagan son vencidas, pues a mi poderdante le descuentan es de su mesada pensional, que se al cancelan es vencida.

También hay que tener en claro, que las cuotas alimentarias se pagan son vencidas, y si se observa en el auto recurrido ordena cancelar la cuota de abril de 2021 en la fecha cuando ni siquiera se ha causado.

Así las cosas, le solicito a la señora Juez, proceda a revocar dicho auto y en su defecto ordenar la liquidación del crédito desde el inicio cuando se libro el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo reglado en el art. 1653 del Código Civil

De la señora Juez;



**JORGE OSORIO PEÑA**  
**C.C. No. 12.130.977 de Neiva**  
**T.P. No. 74.684 del C.S. de la J.**

## Recurso reposicion Rad.41001311000520200022300

Maria Teresa Puentes Ruiz <marterpue@gmail.com>

Jue 29/04/2021 14:11

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gamo0110@hotmail.com <gamo0110@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIOS reposicion mandamiento de pago.pdf; Acta acuerdo de alimentos.pdf;

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos de ELVIS MORA BENITEZ contra GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA.

Rad. 41001311000520200022300

Cordial saludo,

adjunto archivo que contiene recurso de reposicion y acta de acuerdo de alimentos en relacion con el proceso de la referencia.

Att/

MARIA TERESA PUENTES RUIZ

ABOGADA parte demandada.

# MARIA TERESA APUENTES RUIZ

## ABOGADA

---

Doctora  
DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA  
E. S- D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos de ELVIS MORA BENITEZ contra GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA.  
Rad. 41001311000520200022300

MARIA TERESA PUENTES RUIZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.277.928 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 80.881 del consejo superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA conforme al poder conferido y que ya obra en el expediente, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto de fecha 18 de diciembre del año 2020 por el cual se resuelve librar mandamiento de pago vía ejecutiva en favor de ELVIS MORA BENITEZ contra GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA, para que se modifique, dejando sin efecto los numerales 1 y 2 del literal PRIMERO de la parte resolutive, en atención a que no son exigibles, pues el acta de conciliación prejudicial No. 2423-0342019, de fecha 20 de febrero del año 2019 de la PROURADURIA 19 JUDICIAL II DE FAMILIA DE NEIVA, por la cual se protocolizo el acuerdo de alimentos a que llegaron los señores ELVIS MORA BENITEZ y GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA en favor de su menor hijo DENIZ MORA SANCHEZ, y que constituye el título ejecutivo base de esta demanda, no contiene la obligación de pagar cuota alimentaria a cargo de mi representada en los meses de diciembre y enero de cada año, ya que específicamente el literal CUARTO del acuerdo que constituye el título ejecutivo estipula "... **CUARTO:** La aquí convocada se exonera de suministrar la cuota de alimentos de los meses de diciembre y enero de cada año, a partir de 2019, en razón a que tendrá al niño DENIZ en estos dos meses bajo su cuidado personal. ...".

Allego para que se tenga como prueba el acta antes mencionada.

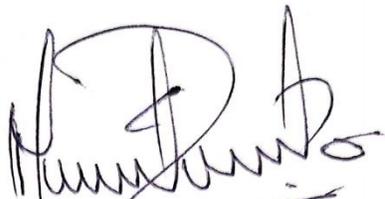
Por otra parte, se observa que la parte demandante ha reportado un correo electrónico como de mi representada, el cual no corresponde y se desconoce totalmente este correo [Yinasanchez0123@gmail.com](mailto:Yinasanchez0123@gmail.com); el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho establece: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ..."

El correo electrónico de mi representada es: [ginnasanchez80@gmail.com](mailto:ginnasanchez80@gmail.com)

**MARIA TERESA APUENTES RUIZ**  
**ABOGADA**

---

Cordialmente,



**MARIA TERESA PUENTES RUIZ**  
C.C. No. 36.277.928 de Neiva  
T.P No. 80.881



PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II DE FAMILIA-NEIVA

ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE PERMISO SALIR DEL

PAIS.

No. 2423- 034 2019

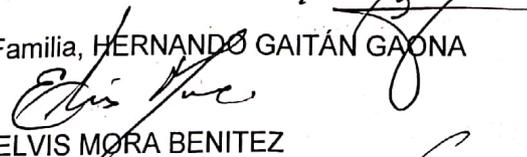
LUGAR Y FECHA:	Neiva, miércoles 20 de febrero de 2019
HORA:	3:50 P. M.
CONVOCANTE:	ELVIS MORA BENITEZ
CONVOCADA:	GINNA MILDERTH SANCHEZ AVILA
SOLICITUD:	29 de enero de 2019

En el Despacho de la Procuraduría 19 Judicial de Familia de Neiva, siendo la fecha y hora prevista en auto que antecede para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, se hacen presentes el señor ELVIS MORA BENITEZ, identificado con la C.C No. 7.704.493 de Neiva, en calidad de convocante y progenitor del niño DENIZ MORA SANCHEZ, de 9 años de edad, quien afirma que tiene bajo su cuidado a su hijo aquí mencionado, quien asiste acompañado de la Doctora ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, identificada con la C.C No. 36.184.959 de Neiva, y T.P de abogada No. 149.082 del C. S de la J, para que lo represente en esta diligencia, a quien le ha otorgado poder, según el memorial adjunto a esta diligencia, a quien se le reconoce la respectiva personería adjetiva para que actúe en esta diligencia, y asiste la señora GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA, identificada con la C.C No. 26.425.310 de Neiva, en calidad de progenitora del citado niño y parte convocada. El suscrito Procurador 19 Judicial de Familia, HERNANDO GAITAN GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.785 y T.P.51.796 del C. S. J., procede a dar inicio a la presente diligencia, informando a los concurrentes que se realizará una diligencia de conciliación prejudicial de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS a favor del citado niño. A continuación se ilustra a los intervinientes en qué consiste la diligencia a practicar, informándoles el suscrito Procurador 19 Judicial de Familia, que esta audiencia se diferencia con el proceso judicial, en que la conciliación prejudicial es un medio rápido y eficaz para dirimir los asuntos que tienen que ver – como en el presente caso, obtener el permiso por parte de la progenitora de los citados niños para salir del país; igualmente, les informa que tienen la oportunidad de llegar a un acuerdo de manera voluntaria y sin presión alguna, diligencia de la cual se levanta la presente ACTA,, documento éste que se convierte en ley para las partes y presta mérito ejecutivo; así mismo, se les informa que en caso de no tener voluntad para llegar a un acuerdo, libremente pueden así expresarlo y en ese caso, la será DECLARADA LA IMPOSIBILIDAD DE LA CONCILIACION y se procederá a expedir CONSTANCIA en ese sentido a la parte convocante para que, si ha bien tiene, proceda a instaurar la correspondiente demanda judicial. PREGUNTADO AL CONVOCADO ELVIS MORA BENITEZ sobre sus notas civiles y personales, CONTESTÓ: "Mi nombre y apellidos son como están escritos, natural de Cali-Valle, donde nació el 26 de octubre de 1972, edad, 44 años, me identifico con la cedula de ciudadanía cuyo número se halla registrado al comienzo de esta diligencia, estado civil, unión libre, ocupación-independiente, estudios, bachillerato, resido en la calle 20 B-sur No. 30-39, barrio Los Manzanos, de Neiva". REGUINATADO A LA CONVOCADA GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA sobre sus notas civiles y personales, CONTESTO: "Mis nombres y apellidos son como están escritos, natural de Algeciras –Huila, donde nació el 7 de mayo de 1977, edad, 41 años, me identifico con la cedula de ciudadanía cuyo número se haya registrado al comienzo de esta diligencia, estado civil, soltera, ocupación, empleada, estudios, universitarios en psicología, resido en la calle 57- No.1-AW – 10 barrio ciudadela Comfamiliar de Neiva. El suscrito Procurador 19 Judicial de Familia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y el artículo 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, en cumplimiento a la audiencia de conciliación, procede a orientarlos sobre el trámite de la presente diligencia y se les explican los objetivos y alcances de la misma y las bondades que ofrece la conciliación por imperar la voluntad de las partes interesadas. Igualmente, se les exhorta en procura de un acuerdo, advirtiendo que el presente asunto deberá ajustarse a las exigencias de las citadas normas y demás normas concordantes. El convocante solicita que la convocada le suministre una cuota de alimentos a favor del

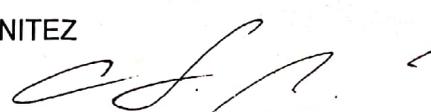
niño DENIZ MORA SANCHEZ por la suma de \$700.000 mensuales y el valor de \$400.000 cada seis meses, en junio y diciembre de cada año, como cuota extra, más el 50% de los gastos escolares y el 50% de los gastos en salud no POS y que la cuota de alimentos se descuenta de la nómina de la convocante. **La convocada** manifiesta "que no acepto lo solicitado por el aquí convocante porque siempre he cumplido mis obligaciones económicas con él, con mi hijo, porque siempre le he suministrado en un 95 % la educación y el 100% de la salud de mi hijo de régimen especial, además de otros gastos que el señor padre de mi hijo me ha solicitado, también he dado lo de diciembre y de junio, porque las pretensiones económicas del señor me impiden a mí como madre cabeza de hogar y responsable de más hijos, vivir con el mínimo vital para subsistir, y me rehúso a dar dinero porque se lo gasta en otras. Transcurrido un término prudencial y una vez dialogado sobre el tema, la convocada manifiesta: Que suministrará una cuota de alimentos por la suma de \$350.000 mensuales a partir de marzo de 2019, excepto en diciembre y enero de cada año, por cuanto tendrá a su hijo DENIZ bajo su cuidado personal, absteniéndose en esos dos meses de suministrar la cuota mensual de alimentos, cuota de alimentos que cancelará en los últimos cinco días de cada mes, y la suma de \$400.000 como cuota extra en junio de cada año, para compra de vestuario, a partir de 2019, y que la cuota la consignará en la cuenta de ahorros a nombre del convocante en la Cooperativa Credifuturo número 7704493, también le suministrará el valor de la matrícula y le suministrará los uniformes completos del niño DENIZ. **El convocante** manifiesta que acepta lo ofrecido por la aquí convocada. ESTANDO LIBRES DE TODO APREMIO Y/O COACCION, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, POR SU LIBRE VOLUNTAD Y QUERER, ENTRE LAS PARTES ACUERDAN LO SIGUIENTE: **PRIMERO: CUOTA DE ALIMENTOS:** GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA, suministrará una cuota alimentaria por el valor de \$350.000 mensuales, a favor de su hijo DENIZ MORA SANCHEZ, a partir del mes de MARZO de 2019, la que cancelará la aquí convocante, dentro de los diez primeros días de cada mes, a través de una consignación en la cuenta de ahorros a nombre del convocante en la Cooperativa Credifuturo No. 7704493. **SEGUNDO: GASTOS EDUCATIVOS:** Así mismo, la aquí convocada, suministrará el valor de la matrícula anual del colegio del citado niño y le suministrará los uniformes completos. **TERCERO: CUOTAS EXTRAS:** También suministrará la convocada a favor de su hijo DENIZ una cuota extra de alimentos por la suma de \$400.000 en el mes de junio de cada año, a partir de 2019, para compra de vestuario. **CUARTO:** La aquí convocada se exonera de suministrar la cuota de alimentos de los meses de diciembre y enero de cada año, a partir de 2019, en razón a que tendrá al niño DENIZ en esos dos meses, bajo su cuidado personal. **QUINTO:** Estas cuotas se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo legal mensual, a partir de enero de 2020 y así sucesivamente en cada año en particular. **AUTO:** "Visto el acuerdo a que han llegado las partes aquí mencionadas, se tiene que este acuerdo va en beneficio de los citados menores de edad, motivo por el cual este Despacho le imparte aprobación. Así mismo se previene al convocado que en caso de incumplimiento a lo acordado en la presente conciliación se verá avocada a la acción ejecutiva y/o penal ante la jurisdicción competente". Se deja constancia, que al finalizar la presente audiencia, se leyó en voz alta por parte del titular del Despacho y su contenido fue consentido sin reparo alguno por las partes, a quienes se hizo entrega de una copia íntegra de la presente acta. En este estado de la diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las cinco y cuarenta minutos (5:40 P. M) de la tarde.

El Procurador 19 Judicial de Familia, HERNANDO GAITÁN GAONA

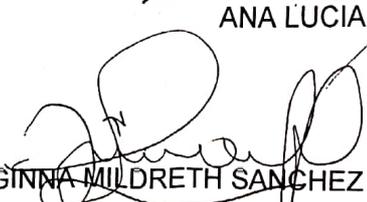
Convocante.

  
ELVIS MORA BENITEZ

Apoderada del convocante,

  
ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ

Convocada,

  
GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA.

**Se impugna el auto que rechaza la demanda. R. 2020 0029800. Ejecución de Cuotas alimentarias para INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO. En contra de MATIAS TOLOZA TORRES.**

jorge enrique medina andrade <jenriquemedina@yahoo.com>

Mié 28/04/2021 16:11

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

Rec Ord A Rechaz Demanda.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto la solicitud del asunto de la referencia en cuatro (4) folios.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE.

Apoderado de la Actora.

Señora

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

E. S. D.

Asunto: Se impugna el auto que rechaza la demanda. R. 2020 0029800. Ejecución de Cuotas alimentarias para **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**. En contra de **MATIAS TOLOZA TORRES**.

**JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**, conocido de autos como apoderado especial de **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**, a quien se le concedió amparo de pobreza, por medio de este escrito, a Ud. manifiesto que impugno mediante reposición, el auto de veintiséis (26) de abril de 2021, que rechazó la demanda, **para que se revoque** en su totalidad y, en su lugar se admita a trámite y se libre orden de pago de los valores ordenados e la sentencia, por cuotas provisionales de alimentos, sumas de dinero insolutas desde el 1 de abril de 2017, cuotas alimentarias que se ordenaron en la Sentencia de Instancia del 21 de abril de 2004, por concepto de cuotas provisionales de alimentos a la orden de **INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO**. Esto es:

**1.** El equivalente al SIETE COMA CATORCE POR CIENTO (7,14%), de la mesada pensional de **MATIAS TOLOZA TORRES**, de todas y cada una de las cuotas sucesivas a partir del uno (1) de abril de 2017, mesada pensional que, para el año 2017 ascendía a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.447.459 m/l), mesada que se actualiza anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal, hasta el pago total de las obligaciones alimentarias adeudadas.

**2.** Por los intereses moratorios causados por cada una de las cuotas insolutas sucesivas a partir del uno (1) de abril de 2017, hasta el pago total de las obligaciones alimentarias adeudadas.

Reposición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La demanda fue inadmitida al considerar el despacho que no reunía los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. El trece (26) de abril se rechazó la demanda con el siguiente argumento:

*(...) se advirtió a la parte actora entre otros yerros no indicar en el libelo de la demanda, el domicilio de las partes; no enunciar los hechos y pretensiones de la demanda; no discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas con el respectivo incremento, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses; no indicó, ni aportó las pruebas que pretende hacer valer. (...).*

Agrega que en la oportunidad para subsanar:

*"(...) No cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., no se aportó pruebas que permitieran establecer el valor de la mesada pensional del demandado; no se discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas con el respectivo incremento, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses".*

En consecuencia, mediante el auto impugnado se insiste en vulnerar el principio de legalidad principio constitucional (art. 228), y legal (art, 7 del C. G. del P.), que somete a los jueces, al imperio de la ley; como efecto de este principio se deben observar las normas procesales porque son de orden público y en ningún caso pueden ser derogadas o modificadas por el juez (art. 13 ídem).

Porque la actuación judicial se impulsa **con con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso**, norma especial que regula el caso concreto y que expresa:

"(...) EL ACREEDOR, SIN NECESIDAD DE FORMULAR DEMANDA, DEBERÁ SOLICITAR LA EJECUCIÓN CON BASE EN LA SENTENCIA, ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, PARA QUE SE ADELANTE EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE EN QUE FUE DICTADA. FORMULADA LA SOLICITUD EL JUEZ LIBRARÁ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA."

La demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, porque las cuotas de alimentos se ordenaron en el mismo expediente, en la Sentencia del 21 de abril de 2004, providencia proferida por la Señora Juez Quinto de Familia de Neiva y por tanto, ésta tiene fuerza ejecutoria conforme a la ley (art. 422 ídem).

No obstante, la expresa normativa, se informa porque no se deben exigir los requisitos establecidos en el artículo 82 ídem:

El No. 4. Lo que se pretende es lo que regula el artículo 306 del C. G. del P. es decir, que se ejecute la Sentencia del 21 de abril de 2004, para el cumplimiento forzado de las sumas que han sido liquidadas en el proceso y que están totalmente insolutas desde el uno de abril de 2017 hasta la fecha.

El No. 5. Los hechos están contenidos en la Sentencia del 21 de abril de 2004, por esto causó ejecutoria (art. 302 ídem); y puede exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas (art. 305 ídem).

El No. 6. Solicitar prueba frente a la resolutive de una providencia judicial es incomprensible. ¿Acaso; ¿se pretende defraudar la Resolución judicial del mismo Juzgado Quinto de Familia de Neiva? Ni siquiera al demandado le es permitido alegar excepciones diferentes a las de pago, compensación, confusión, novación y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, etc. (art. 442 ídem).

Por tanto, la demanda de pago no adolece de requisitos formales y el suscrito apoderado actúa en representación de la actora como Defensor Público; las facultades del poder se entienden conferidas para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la providencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en ellas (art. 77 ídem).

Es preciso relievár, la prescripción contenida en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, **que impone al Juez tomar las medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, obligaciones especiales de protección de los derechos fundamentales de los niños que deben ordenarse de manera inmediata a su conocimiento** (art. 138 ídem), **que no requieren demanda puesto que son sujetos de especial protección constitucional.**

Finalmente, solicito a la señora juez, advierta que los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes, que, conforme al Código de la Infancia, las facultades y deberes del juez en los procedimientos judiciales son suficientemente amplias para impedir la vulneración y la correspondiente protección de los derechos, que al interpretar la ley procesal (art. 11 C. G. del P.) se debe tener presente que su objeto es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que se debe abstener de exigir formalidades innecesarias.

Señora Juez, atentamente,

*Jorge Enrique Medina Andrade*

**JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**

C. C. # 12.119.433 de Neiva

T. P. N°. 64.292 del C. S. J.